

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00112-00
ACCIONANTE: WILLIAM ARDILA MILLARES
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL;
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por WILLIAM ARDILA MILLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.270.890, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL; y JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, solicito se proceda de manera inmediata a ordenar a los accionados, de acuerdo con sus competencias, procedan a iniciar y culminar todo el trámite de desarchivo del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400302420160065600 tramitado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá donde figura como demandante la señora Luisa Fernanda Infante Galeano y demandado el suscrito, iniciado desde el mes de abril de 2021.

SEGUNDA: Se proceda a comunicar y notificar al suscrito respecto del trámite de desarchivo del referido proceso ejecutivo, para que proceda a realizar las acciones que como usuario me correspondan para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo."

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 27 de abril de 2021, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Archivo Central, el desarchive del proceso Ejecutivo con radicado No. 110014003024-2016-00656-00, con el fin de obtener el oficio de levantamiento de las medidas allí decretadas. En dicha oportunidad le indicaron que procederían con la búsqueda, y se le asignó a su solicitud el radicado No. 20-24036.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El 7 de julio y el 4 de agosto de 2021, solicitó información del trámite, sin que se le brindara contestación alguna, imposibilitándolo de solicitar el levantamiento de las cautelas, generándole en la actualidad perjuicios ya que aun funge como deudor de la obligación del aludido proceso.

Añadió que ha transcurrido un año desde la solicitud de desarchive.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de marzo de 2022, se admitió, y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía electrónica el 24 del mismo mes del año que transcurre, no obstante, la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial De Bogotá - Archivo Central, dentro del término concedido guardó silencio, pese de haber sido notificada en los correos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:
Indicó que en el proceso Ejecutivo con radicado No. 110014003024-2016-00656-00 de LUISA FERNANDA INFANTE GALEANO, contra WILLIAM ARDILA MILLARES, que cursó en esa dependencia, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, siendo archivado en el paquete 401 de 2018.

Agrega que la trasgresión aludida en la presente acción radica en la mora de la entidad accionada para desarchivar el mentado proceso, por tanto, ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, y el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante WILLIAM ARDILA MILLARES, al no atender su solicitud de desarchive del proceso Ejecutivo con radicado No. 110014003024-2016-00656-00.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Descendiendo al caso en concreto, el accionante aportó constancia de las peticiones radicadas electrónicamente en los correos electrónicos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL, el 27 de abril, 7 de julio, y 2 de agosto de 2021 (Folios No. 13 & 14 del escrito de tutela & anexos obrante en el expediente digital), que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada solicitud de desarchivar el proceso No. 10014003024-2016-00656-00 sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que de fe que este fue atendido, únicamente una respuesta por el mismo medio, donde le indicaron el radicado de su solicitud No. 20-24036, y le informaron que se procedería a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que suministrados. (Folio No. 16 del escrito ibidem)

Del mismo modo, vislumbra el Despacho, que la referida entidad guardó silencio dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción constitucional, pese de haber sido notificada en debida forma en los correos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Folios No. 3,6,7 de la notificación del auto admisorio); por tanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertas las afirmaciones del accionante.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición de desarchive; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Conforme lo expuesto, y sin hacer mayores consideraciones, observa el despacho que la entidad accionada contaba hasta el 8 de junio de 2021, para atender la solicitud del accionante, y como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se está violando su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM ARDILA MILLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.270.890, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo las peticiones formuladas en la solicitud No. 20-24036 de 27 de abril de 2021, del señor WILLIAM ARDILA MILLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.270.890.

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00112-00
ACCIONANTE: WILLIAM ARDILA MILLARES
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -
ARCHIVO CENTRAL; JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd668caebd84e9cf6f408204619824964109929030f747ba0faaa1ff53776c7b**

Documento generado en 01/04/2022 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>